

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitudes: **00239011 y 00239111**
Recursos: **RR00008011 y RR00008111**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **181/SA-02/2011 y su acumulado
182/SA-03/2011**

Visto el estado procesal del expediente **181/SA-02/2011** y su acumulado **182/SA-03/2011**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por **JORGE LUIS CASTILLO LOYO** en contra de la Secretaría de Administración, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El uno de julio de dos mil once a las catorce horas con ocho minutos, Jorge Luis Castillo Loyo presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, a través del INFOMEX, misma que quedó registrada bajo el número de folio 00239011; mediante la cual el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

“Favor de entregar la nomina de cada una de las dependencias, organismos descentralizados e institutos incluyendo compensaciones y salarios no es necesario los nombres de los trabajadores pero si sus cargos desglosando cada rubro y totales mensuales de cada organismo desde febrero a la fecha”.

II. El uno de julio de dos mil once a las catorce horas con nueve minutos, Jorge Luis Castillo Loyo presentó otra solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, a través del INFOMEX, misma que quedó registrada bajo el número de folio 00239111; mediante la cual el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

“Favor de entregar la nómina de los últimos dos meses del sexenio pasado en cada una de las dependencias, organismos descentralizados e institutos, incluyendo compensaciones y salarios, no es necesario los nombres de los trabajadores, pero si sus cargos, desglosando cada rubro y totales mensuales de cada organismo”.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitudes: **00239011 y 00239111**
Recursos: **RR00008011 y RR00008111**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **181/SA-02/2011 y su acumulado
182/SA-03/2011**

III. El veintinueve de julio de dos mil once a las dieciocho horas, el Sujeto Obligado notificó por medio de lista al solicitante, que las respuestas relativas a sus solicitudes de información con números de folio 00239011 y 00239111, se encontraban disponibles en la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad y en el INFOMEX.

IV. El veintinueve de julio de dos mil once, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través del INFOMEX, las respuestas a las solicitudes de información con números de folio 00239011 y 00239111, respondiendo lo siguiente para ambos casos:

“Dado que se trata de una cantidad considerable de fojas, las nóminas correspondientes al personal adscrito a las Dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, se encuentran a su disposición en forma directa en la Dirección de Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, por lo que atentamente se le solicita se sirva presentarse en la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la misma Dependencia... a efecto de que por conducto de esta última sea canalizado al área en la cual podrá consultar la documentación solicitada.

Aunado a lo anterior, se le comunica que el acceso a la información pública es gratuito, pero si para su entrega requiere del pago de una contraprestación por la reproducción de los medios en que aquélla se contenga, se cubrirá la cantidad establecida en las Leyes Fiscales correspondientes; asimismo, el último párrafo del artículo 33 así como su fracción II inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio Fiscal 2011, establece que la documentación solicitada, por ser comprobatoria del ejercicio del gasto público, deberá entregarse en forma impresa y certificada, por lo que en caso de requerir copia certificada de los documentos de mérito, se elaborará la cuantificación correspondiente a efecto de que se sirva cubrir el monto respectivo, tomando en consideración que el costo por la expedición de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitudes: **00239011 y 00239111**
Recursos: **RR00008011 y RR00008111**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **181/SA-02/2011 y su acumulado
182/SA-03/2011**

certificación por cada hoja, es de \$75.00 M.N. (setenta y cinco pesos cero centavos moneda nacional).

Asimismo, es importante señalar que esta Secretaría no opera lo relacionado al personal de la Administración Pública Paraestatal (Entidades, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Fideicomisos Públicos y demás Órganos de Carácter Público), por lo que atentamente se sugiere dirigir su petición a los mismos, lo anterior de conformidad a lo preceptuado por el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

V. El doce de agosto de dos mil once, el solicitante interpuso dos recursos de revisión en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información marcadas con números de folio 00239011 y 00239111, a través de INFOMEX, mismos que fueron remitidos a esta Comisión para el Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo la Comisión, mediante oficios, el dieciocho de agosto de dos mil once, acompañados cada uno de ellos de los informes con justificación y las constancias que justifican el acto reclamado.

VI. El veintidós de agosto de dos mil once, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión, les asignó a los recursos de revisión presentadas en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información marcadas con números de folio 00239011 y 00239111, los números de expediente 181/SA-02/2011 y 182/SA-03/2011, respectivamente. Finalmente, se requirió al recurrente que ofreciera y, en su caso, acompañara las pruebas con las que pretendió acreditar los argumentos vertidos en sus recursos de revisión.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitudes: **00239011 y 00239111**
Recursos: **RR00008011 y RR00008111**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **181/SA-02/2011 y su acumulado
182/SA-03/2011**

VII. El veintiséis de agosto de dos mil once, se tuvo al recurrente dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante autos de fecha veintidós de agosto de dos mil once. De igual forma, se tuvo por ofrecidas las pruebas del recurrente y las constancias de la SFA. En dichos autos, se tuvo al Titular de la Unidad, autorizando para recibir todo tipo de notificaciones, consultar actuaciones e intervenir en el procedimiento a la profesionista indicada. Posteriormente, se tuvo al Titular de la Unidad señalando como parte restante a la Dirección de Administración de Recursos Humanos del Sujeto Obligado. Asimismo, se tuvo al Encargado del Despacho de los Asuntos de la parte restante rindiendo sus informes con justificación; en consecuencia se dio vista al recurrente con las pruebas ofrecidas por la parte restante para que ofreciera las que legalmente procedieran. De igual forma, se hizo del conocimiento del hoy recurrente del derecho para oponerse de manera expresa, en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales. Además, por economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias y toda vez que se advirtió que existe identidad en el recurrente, y semejanzas en las peticiones, materia de las solicitudes de información, que motivaron los recursos de revisión, siendo ambos temas análogos, se ordenó acumular el expediente 182/SA-03/2011 al 181/SA-02/2011, por ser éste el más antiguo. Por último, se turnaron los expedientes a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyectos de resolución.

VIII. El veinte de septiembre de dos mil once, se hizo constar que fenecieron los términos ordenados mediante los autos de fecha veintiséis de agosto de dos mil once, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna respecto a las vistas y los requerimientos ordenados mediante los autos de referencia. Finalmente, en dicho acuerdo se admitieron las pruebas del recurrente y las constancias ofrecidas por el

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitudes: **00239011 y 00239111**
Recursos: **RR00008011 y RR00008111**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **181/SA-02/2011 y su acumulado
182/SA-03/2011**

Sujeto Obligado y se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

IX. El diez de octubre de dos mil once a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución, contando únicamente con la representante del Titular de la Unidad del Sujeto Obligado.

X. El veinticuatro de noviembre de dos mil once, se determinó ampliar el término para dictar resolución hasta por treinta días hábiles, para agotar el estudio de las constancias que obran en los presentes recursos de revisión.

XI. El veintiocho de noviembre de dos mil once, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitudes: **00239011 y 00239111**
Recursos: **RR00008011 y RR00008111**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **181/SA-02/2011 y su acumulado
182/SA-03/2011**

Segundo. El recurso de revisión relativo al expediente 181/SA-02/2011, es procedente en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera, fundamentalmente, que existe una negativa por parte del Sujeto Obligado de proporcionarle la información solicitada.

Por lo que hace al recurso de revisión relativo al expediente 182/SA-03/2011, se procederá al estudio de la procedencia del presente medio de impugnación, por ser ésta de estudio preferente.

Al respecto, el hoy recurrente mediante la solicitud de información con número de folio 00239111, solicitó se le entregara la nómina de los últimos dos meses del sexenio pasado en cada una de las dependencias, organismos descentralizados e institutos, incluyendo compensaciones y salarios; asimismo señaló que no eran necesario los nombres de los trabajadores, pero si sus cargos, desglosando cada rubro y totales mensuales de cada organismo.

De lo anterior, a dicha solicitud de información el Sujeto Obligado respondió de manera general que dado a que se trataba de una cantidad considerable de fojas, dicha información se encontraba a su disposición en forma directa en la Dirección de Recursos Humanos del Sujeto Obligado. Aunado a lo anterior, hizo del conocimiento del recurrente que para su entrega se requiere el pago de una contraprestación por la reproducción de los medios en que aquélla se contuviera.

Posteriormente, el solicitante interpuso recurso de revisión, señalando como agravios lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitudes: **00239011 y 00239111**
Recursos: **RR00008011 y RR00008111**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **181/SA-02/2011 y su acumulado
182/SA-03/2011**

“En la solicitud que hice, solicite gasto desglosado del evento del 22 de Junio de 2011 y solo me dieron el costo total, y no me desglosaron gasto por gasto, además no me enseñaron los documentos en donde realmente se comprueba que se gasto eso. Solicito a la Comisión haga valer mi derecho de acceso ya que tenemos derecho a saber el gasto público, además cual fue la causa de utilidad publica del evento y el gasto que se realizo para la sociedad, en que beneficio su informe y por que se gasto dinero publico, que beneficios nos trae a la sociedad”.

Por su parte, el Sujeto Obligado argumentó en su informe con justificación, que de la lectura de los agravios formulados por el recurrente, se desprendía que no guardaba congruencia con la respuesta, por lo que los agravios resultaban inoperantes, reiterando que no correspondía el contexto de la solicitud de información con el acto reclamado.

Así las cosas, resulta fundamental señalar los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que señala:

“Artículo 39.- El recurso de revisión procede en los siguientes casos:

- I.- Contra la negativa de proporcionar total o parcialmente la información pública solicitada;***
- II.- Cuando el Sujeto Obligado entregue al solicitante la información pública en contravención a lo dispuesto por esta Ley;***
- III.- En caso de que el Sujeto Obligado se niegue o retarde en efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;***
- IV.- Cuando la información entregada al solicitante es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud; y***
- VI.- Cuando no conteste el Sujeto Obligado la solicitud de información en los plazos previstos en esta Ley.”***

De lo anterior, si bien es cierto que el recurrente se agravia que no le entregaron de manera total la información pública solicitada, como lo enuncia el artículo 39

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitudes: **00239011 y 00239111**
Recursos: **RR00008011 y RR00008111**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **181/SA-02/2011 y su acumulado
182/SA-03/2011**

fracción I de la Ley en la materia, también lo es que de la literalidad y del análisis del recurso de revisión, se advierte que no existe relación alguna entre la solicitud de información y la respuesta del Sujeto Obligado con lo que el recurrente considera le fue negado.

En ese sentido, debe quedar claro que la respuesta que derive de una solicitud de información, deber ser contestada conforme a lo pretendido, y en consecuencia de ello, los agravios manifestados en el recurso de revisión, deben sujetarse al contenido de dicha respuesta. En ese orden de ideas, los agravios esgrimidos por el recurrente, no pueden considerarse que impugnen la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, pues no guardan relación alguna entre lo pretendido y la contestación a su solicitud de información.

En términos de lo manifestado, se determina que el recurso de revisión es improcedente toda vez que no encuadra en ninguna de las seis fracciones del artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. En consecuencia, y toda vez que se advierte una causal de improcedencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 45 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

“Artículo 45.- Procede el sobreseimiento:

...

III.- Cuando admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley...”

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 45 fracción III y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deberá decretar el

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitudes: **00239011 y 00239111**
Recursos: **RR00008011 y RR00008111**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **181/SA-02/2011 y su acumulado
182/SA-03/2011**

SOBRESEIMIENTO del recurso de revisión relativo al expediente 182/SA-03/2011.

No pasa inadvertido para esta Comisión, que se deja a salvo el derecho del recurrente para hacer efectivo su derecho de acceso a la información pública y realizar solicitudes tantas cuantas veces considere necesario.

Tercero. El recurso de revisión relativo al expediente 181/SA-02/2011, se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso de revisión relativo al expediente 181/SA-02/2011, fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. Respecto a la solicitud de información con número de folio 00239011, el recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“Me inconformo por la respuesta de la Secretaría de Administración ya que yo estoy solicitando la respuesta en forma electrónica por medio de Infomex y me lo están poniendo a consulta, mas no me lo están entregando. Aparte me quieren cobrar cuando la ley dice que el acceso a la información es gratuito.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitudes: **00239011 y 00239111**
Recursos: **RR00008011 y RR00008111**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **181/SA-02/2011 y su acumulado
182/SA-03/2011**

Por la información que no me están dando me están diciendo que lo debo consultar directamente pero no me dicen donde. Solicito su apoyo para que den la información”.

Por otro lado, el Encargado del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Administración de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, en su informe con justificación, argumentó fundamentalmente que la información solicitada es comprobatoria del ejercicio del gasto por lo que se debió entregar en copia certificada como lo señala la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal dos mil once, pero al representar un costo excesivo se puso a disposición del recurrente; asimismo, al ponerse a disposición en esta modalidad, resulta gratuita la información; finalmente señaló que sí se dio a conocer el lugar en donde se puso a disposición la información.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitió como prueba ofrecida por el recurrente, la siguiente:

1. La respuesta emitida por el Sujeto Obligado respecto de la solicitud de información con folio 00239011.

Esta prueba es considerada documental pública en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitudes: **00239011 y 00239111**
Recursos: **RR00008011 y RR00008111**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **181/SA-02/2011 y su acumulado
182/SA-03/2011**

artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Se admitieron como constancias del Sujeto Obligado, que justifican el acto reclamado, las siguientes:

1. Copia simple de la solicitud de información ingresada al Sistema INFOMEX por el ciudadano Jorge Luis Castillo Loyo, a la cual se le asignó el número de folio 00239011.
2. Copia certificada de la notificación por lista fijada el día veintinueve de julio de dos mil once, en los estrados de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Administración, tendiente a acreditar que al interesado le fue debidamente notificada la respuesta a su solicitud de información.
3. Copia certificada del oficio SA/UAAI N° 533/11 de fecha veintinueve de julio de dos mil once, dirigido al ciudadano Jorge Luis Castillo Loyo, tendiente a demostrar que el interesado fue debidamente notificado de la respuesta a su solicitud de información.
4. Copia certificada del formato de “Respuesta a la Solicitud de Información” con folio 00239011, tendiente a probar que dicha solicitud de información fue contestada por el Sujeto Obligado.

La primera de las pruebas es considerada documental privada proveniente del Sujeto Obligado y tiene pleno valor probatorio al no haber sido objetada por el recurrente, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitudes: **00239011 y 00239111**
Recursos: **RR00008011 y RR00008111**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **181/SA-02/2011 y su acumulado
182/SA-03/2011**

Por lo que hace a las pruebas restantes, son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente, de las comunicaciones a través del INFOMEX por parte del Sujeto Obligado al recurrente y de la respuesta dada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión, en la cual, el hoy recurrente solicitó que se le entregara la nómina de cada una de las dependencias, organismos descentralizados e institutos, incluyendo compensaciones y salarios; de igual forma señaló que no era necesario los nombres de los trabajadores pero si sus cargos; finalmente solicitó que se desglosara cada rubro y totales mensuales de cada organismo desde febrero a la fecha en que se realizó la solicitud de información.

Al respecto, el Sujeto Obligado fundamentalmente respondió que dado que era una cantidad considerable de fojas, ponían a disposición la información en forma directa, señalando la dirección administrativa y a dónde debía de presentarse a efecto de ser canalizado al área correspondiente; asimismo, le comunicó al recurrente que la información era gratuita, pero para su entrega se requería del pago de una contraprestación por la reproducción de la información, señalándole

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitudes: **00239011 y 00239111**
Recursos: **RR00008011 y RR00008111**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **181/SA-02/2011 y su acumulado
182/SA-03/2011**

el costo por hoja, fundamentándolo con la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2011. Finalmente le informó al recurrente que el Sujeto Obligado no operaba lo relacionado al personal de la Administración Pública Paraestatal, por lo que sugería dirigir su petición a los mismos.

Derivado de lo anterior, el hoy recurrente en su recurso de revisión, manifestó fundamentalmente que había solicitado la información en forma electrónica, es decir, por medio de INFOMEX y le estaban poniendo a disposición la información en consulta directa, de igual forma, señaló que le estaban cobrando la información y que no le informaron en donde debería consultar la información.

Por su parte, el Sujeto Obligado, en su informe con justificación, señaló esencialmente que por ley dicha información debía ser entregada en copia certificada y atendiendo su costo, pero derivado a que éste sería excesivo, es que se puso a disposición la información en consulta directa. Asimismo, refirió el Sujeto Obligado que la información se puso a disposición sin costo, sin embargo, si el recurrente requería la entrega de la misma, se debía cubrir el pago de la contraprestación por la reproducción de la información. Finalmente, el Sujeto Obligado argumentó que contrario a lo que manifiesta el recurrente, sí se señaló el lugar en donde se le puso a disposición la información solicitada.

Ahora bien, del análisis de la respuesta a la solicitud de información y los agravios esgrimidos por el recurrente en su recurso de revisión, se advierte que no existe una negativa por parte del Sujeto Obligado en cumplir su obligación de acceso a la información, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público que señala lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitudes: **00239011 y 00239111**
Recursos: **RR00008011 y RR00008111**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **181/SA-02/2011 y su acumulado
182/SA-03/2011**

“Artículo 37.- La obligación de acceso a la información, se dará por cumplida cuando el Sujeto Obligado, por conducto de la oficina o unidad responsable de la información solicitada o de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, ponga a disposición la información solicitada, o en su caso, haga del conocimiento del solicitante el acuerdo por el que se clasifica dicha información como reservada o confidencial. Dicha información podrá proporcionarse por vía electrónica, en el supuesto de que el solicitante así lo manifieste y sea posible.”

En concordancia con lo anterior, se advierte inicialmente que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando el Sujeto Obligado ponga a disposición la información solicitada, situación que acontece en el caso específico, toda vez que el Sujeto Obligado dispone de la información a través de consulta directa, es decir, no existe una negativa en proporcionar la información solicitada.

Por lo que hace a la modalidad de entrega, el precepto invocado con anterioridad señala que en caso de que el solicitante manifieste que la información sea proporcionada por vía electrónica, situación que acontece en el caso específico, ésta deberá proporcionarse en dicha modalidad, siempre y cuando sea **posible**. Al respecto, en el caso que nos ocupa, se debe considerar que la información solicitada por el hoy recurrente es información comprobatoria del ejercicio del gasto público, por lo que atendiendo al artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2011, dicha información sólo se entregará en forma impresa y certificada, con un costo por hoja de \$75.00 M.N. (setenta y cinco pesos, cero centavos), por lo que se advierte una imposibilidad legal para entregarla vía electrónica. A continuación se transcribe la disposición normativa invocada en este párrafo:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitudes: **00239011 y 00239111**
Recursos: **RR00008011 y RR00008111**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **181/SA-02/2011 y su acumulado
182/SA-03/2011**

“Artículo 33.- *Los derechos por los servicios prestados por las Dependencias de la Administración Pública del Estado, así como de las Entidades a que se refiere este Título, se causarán y pagarán las cuotas siguientes:*

...

II.-*La consulta de información y documentación que realicen los particulares en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se pagarán las cuotas siguientes:*

a) *Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja..... \$75.00*

...

La información y documentación comprobatoria del ejercicio del gasto público y la relativa a la operación recaudatoria y resoluciones de carácter fiscal que, en términos de las disposiciones aplicables no exista impedimento para proporcionarla, sólo se entregará en forma impresa y certificada, previo el pago de los derechos a que se refiere el inciso a) de esta fracción.”

Ahora bien, el Sujeto Obligado señaló en la respuesta a la solicitud de información que la nómina correspondiente al personal adscrito a las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, representa una cantidad considerable de fojas. Asimismo, como lo hizo saber el Sujeto Obligado en su informe con justificación, así como se ha expuesto en el párrafo anterior, dicha información debería proporcionarse en copia certificada, por lo que al ser demasiada la documentación, representaría un costo excesivo por la reproducción de la misma.

Así las cosas, el Sujeto Obligado determinó poner a disposición la información mediante *acceso insitu*, entendiéndose por la naturaleza de dicha modalidad, sin costo alguno para el solicitante, en el entendido que es la modalidad por la cual, es posible entregar la información sin causar una erogación por parte del recurrente.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitudes: **00239011 y 00239111**
Recursos: **RR00008011 y RR00008111**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **181/SA-02/2011 y su acumulado
182/SA-03/2011**

Por todo anterior, esta Comisión determina que el Sujeto Obligado cumplió con su obligación de acceso a la información al poner a disposición la información solicitada en una modalidad permisible.

Por lo que hace al agravio del recurrente en el sentido de que le estaban cobrando la información, siendo que ésta es gratuita, es de advertirse que el Sujeto Obligado puso a disposición la información en consulta directa, es decir, sin costo, por lo que resulta infundado el agravio del recurrente. No obstante lo anterior, la Ley de Transparencia señala en su artículo 7 que: ***“el acceso a la información pública es gratuito; pero si para su entrega requiere del pago de una contraprestación por la reproducción de los medios en que aquélla se contenga, se cubrirá la cantidad establecida en las Leyes Fiscales correspondientes”***, en razón de lo anterior, el Sujeto Obligado dejó abierta la posibilidad de que en caso de requerir la entrega de la información, el recurrente debería cubrir la contraprestación estipulada en la Ley de Ingresos vigente en el Estado, advirtiéndose de este modo que el Sujeto Obligado no impuso la obligación de reproducir la información y por lo tanto generar un costo.

Respecto al agravio del recurrente en el sentido de que no lo informaron dónde debe consultar la información puesta a disposición, resulta infundado, debido a que de la literalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado sí se advierte que informan en dónde se debe consultar dicha información, tal y como se constata en la siguiente transcripción de la respuesta:

“... se encuentra a su disposición en forma directa en la Dirección de Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, por lo que atentamente se le solicita se sirva presentarse en la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la misma Dependencia, sito en la Avenida once oriente número dos mil doscientos veinticuatro (tercer piso) de la Colonia Azcárate de esta Ciudad de Puebla, en un

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitudes: **00239011 y 00239111**
Recursos: **RR00008011 y RR00008111**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **181/SA-02/2011 y su acumulado
182/SA-03/2011**

horario de 9:00 a 16:00 Horas, a efecto de que por conducto de esta última sea canalizado al área en la cual podrá consultar la documental solicitada...”

Finalmente, no pasa inadvertido por esta Comisión que el Sujeto Obligado señaló en su respuesta que no operaba lo relacionado al personal de la Administración Pública Paraestatal, por lo que sugirió dirigir su petición a los mismos; no obstante lo anterior, el artículo 35 de la Ley en la materia señala *“si la solicitud es presentada ante una oficina no competente, ésta tendrá la obligación de transferirla a la que corresponda o, en su caso, orientar al solicitante sobre la ubicación de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado de que se trate”*.

En mérito de todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 37 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Comisión determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión relativo al expediente número 182/SA-03/2011, en términos del considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acto impugnado referente a la solicitud de información con número de folio 00239011, en términos del considerando **SÉPTIMO**.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Recurrente: **Jorge Luis Castillo Loyo**
Solicitudes: **00239011 y 00239111**
Recursos: **RR00008011 y RR00008111**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expedientes: **181/SA-02/2011 y su acumulado
182/SA-03/2011**

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente, al Titular de la Unidad y a la Dirección de Administración de Recursos Humanos, ambos del Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil once, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS